



Pereira, 15 de noviembre de 2025

Señores

PARQUE TEMATICO DE FLORA Y FAUNA DE PEREIRA S.A.S

Atte. Raúl Murillo Betancur

Gerente

ASUNTO: OBSERVACIONES SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS 003 DE 2025

De acuerdo con la solicitud publica de ofertas 003 de 2025, cuyo objeto es **“SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL, PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ÁREAS RELACIONADAS CON LA ATENCIÓN VETERINARIA, LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, LOGÍSTICA Y DE APOYO EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN ANIMAL, LABORATORIO, ESPACIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y DEMÁS UNIDADES OPERATIVAS QUE CONFORMAN LA RED PÚBLICA VETERINARIA CONOCIDA COMO “HOSPITAL PÚBLICO VETERINARIO”**” nuestra empresa presenta las siguientes observaciones:

1. OBSERVACIÓN: Sobre la fijación del valor máximo para la dotación de los colaboradores

En el numeral 16.3.2, ítem 11, la entidad establece como obligación mínima del contratista la provisión de la dotación para los colaboradores, fijando un valor máximo por persona de **\$150.000**, incluyendo IVA, y definiendo los elementos que deben conformarla dependiendo de si el personal es administrativo (camisa manga larga o tipo polo con logo institucional, pantalón y zapatos) o asistencial (uniforme antifuído y zapatos conforme a la normativa en salud).

No obstante, al revisar los precios de mercado para los elementos de dotación descritos, especialmente aquellos que requieren condiciones técnicas específicas (como uniformes antifuídos o calzado especializado para personal asistencial), se evidencia que el valor asignado por la entidad se encuentra por debajo de los costos reales necesarios para garantizar productos de calidad adecuada y conforme con estándares de seguridad y durabilidad.

A ello se suma que, en la evaluación del criterio técnico —numeral 7— se otorgan entre uno (1) y cinco (5) puntos adicionales al proponente que ofrezca el mayor descuento sobre dicho valor máximo, el cual ya resulta inferior a los precios de referencia del mercado. Este mecanismo podría incentivar propuestas financieramente insostenibles, que afectarían la calidad de la dotación suministrada o generarían cargas económicas desproporcionadas para los oferentes.



Es importante destacar que, de conformidad con el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 11 de 1984, la dotación constituye una **prestación social obligatoria** a cargo del empleador para todos los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos y cumplan los requisitos de tiempo establecidos. En consecuencia, la exigencia contractual vinculada a la dotación debe orientarse al cumplimiento de dicha obligación legal, asegurando condiciones que permitan garantizar la calidad de los elementos y su entrega oportuna, sin imponer a los proponentes condiciones económicamente inviables.

En este sentido, la fijación de un valor máximo insuficiente y la asignación de puntaje adicional a quien ofrezca mayores descuentos podrían afectar el **principio del equilibrio económico del contrato**, consagrado en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, al trasladar al contratista una carga que excede los límites razonables y no guarda proporción con los costos reales del mercado. Asimismo, podría vulnerarse el principio de **selección objetiva** (Ley 1150 de 2007), al privilegiar ofertas que reduzcan costos por debajo del umbral de viabilidad, en detrimento de la calidad de la prestación y del cumplimiento efectivo de obligaciones legales laborales.

Por lo anterior, se recomienda a la entidad revisar el valor máximo asignado a la dotación, de manera que se respete la realidad del mercado, se preserve la calidad exigida para los elementos de dotación y se garantice la sostenibilidad económica de la ejecución contractual.

2. OBSERVACIÓN: Sobre la fijación del valor máximo para los exámenes médicos:

En relación con lo dispuesto por la entidad en el numeral 16.3.2, ítem 12, referente a la obligación del oferente de realizar los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de retiro conforme al profesiograma del Bioparque, se advierte que se establecen valores máximos por examen (audiometría, optometría, perfil lipídico, hemograma, glicemia y valoración médica ocupacional), los cuales deben ser asumidos por el contratista e incluyen IVA.

De igual forma, en el criterio técnico de evaluación —numeral 8— se asignan entre uno (1) y cinco (5) puntos adicionales al proponente que ofrezca mayores descuentos sobre dichos valores máximos.

Al revisar los valores fijados por la entidad, se observa que se encuentran por debajo de los precios reales del mercado, situación verificada con diversos proveedores del sector. Esta circunstancia resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que la realización de los exámenes médicos ocupacionales es una obligación impuesta por el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), conforme a lo establecido en el artículo 2.2.4.6.12 del Decreto 1072 de 2015 y en la Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la



Protección Social, normas que imponen al empleador la obligación de garantizar la evaluación médica de los trabajadores en las fases de ingreso, permanencia y retiro.

En este sentido, al tratarse de una obligación legal ineludible y transversal a todos los colaboradores del contratista, la evaluación de los proponentes debería orientarse al aseguramiento del cumplimiento normativo, y no con valores que podrían impedir la prestación adecuada y oportuna de los servicios de vigilancia médica ocupacional.

La imposición de valores máximos por debajo de los precios de mercado, podría generar un **desequilibrio económico significativo** para los proponentes. Ello contraviene el principio de **equilibrio económico del contrato**, reconocido en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, según el cual las condiciones contractuales deben permitir la ejecución adecuada del objeto contratado sin imponer cargas desproporcionadas o económicamente inviables para el contratista. Adicionalmente, podría configurarse una afectación al principio de **selección objetiva** (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), en la medida en que el factor de evaluación premia la reducción de costos por debajo del umbral real del mercado, y no la capacidad técnica, idoneidad o cumplimiento de estándares normativos.

En consecuencia, se sugiere revisar los valores fijados para los exámenes médicos, de manera que se ajusten a los precios reales del mercado y se garantice la viabilidad financiera y técnica de su ejecución y no comprometer el cumplimiento de las obligaciones derivadas del SG-SST.

Atentamente,

ANGELICA LARGO RAMIREZ
R.L AQUA GROUP COLOMBIA SAS